

6.291

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario, correspondiente al período fiscal 1997, se efectuará de acuerdo a las disposiciones, alícuotas y/o cantidades establecidas en la Ley Impositiva Nº 6.182, salvo lo establecido en los artículos siguientes:

IMPUESTOS A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS.-

ARTICULO 2º.- Deróganse los Artículos 8º al 10º de la Ley Nº 6.182.-

ARTICULO 3º.- El impuesto a los Automotores y Acoplados, del Período Fiscal 1997, se ajustará a las siguientes condiciones y alícuotas:

CATEGORIA "A": Automóviles, jeep, autos fúnebres, casas rodantes con propulsión propias, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares.-

ALICUOTA VEINTICINCO POR MIL (25 %0)

CATEGORIA "B": Camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, taxímetros.-

ALICUOTA QUINCE POR MIL (15 %0)

CATEGORIA "C": Colectivos, ómnibus, microómnibus, otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.-

ALICUOTA DIEZ POR MIL (10 %0)

ARTICULO 4º.- El pago del gravamen se efectuará en un pago único de contado, que gozará de un descuento del VEINTE POR CIENTO (20%) cuando sea abonado en el intervalo de tiempo que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales o en la cantidad de cuotas que la misma repartición establezca, las que gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10 %) cada una cuando sean abonadas hasta el día del vencimiento inclusive.-

Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea 1982 en adelante.-

El Ejecutivo Provincial queda facultado para establecer los ajustes del impuesto establecido en el Artículo 2º en función de la realidad económica-financiera.-

La diferencia que surja de la aplicación del párrafo anterior deberá ser pagada en cuotas adicionales.-

6.291

ARTICULO 5°.- Fíjase en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el artículo 105° del Código Tributario.-

IMPUESTOS DE SELLOS

ARTICULO 6°.- Deróganse los Artículos N° 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la Ley N° 6.182.-

ARTICULO 7°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, a partir del 1° de enero de 1997, quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

- a) Del DIECIOCHO POR MIL (18 ‰)
 - a.1) Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.-
 - a.2) Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.-
Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1), siempre que se refiera al mismo inmueble.-
 - a.3) Las transferencias de dominios de inmuebles con motivo de:
 - a.3.1. Aportes de capital a sociedades.-
 - a.3.2. Transferencias de establecimientos.-
 - a.3.3. Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

IMPUESTOS MINIMOS

ARTICULO 8°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 7° de la presente Ley, el impuesto mínimo será de PESOS DIEZ (\$ 10,00).-

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 9°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° del Código Tributario serán de PESOS CINCUENTA a PESOS QUINIENTOS (\$ 50 a \$ 500), en los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.-

6.291

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

ARTICULO 10°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 168° del Código Tributario, se fija un interés del TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) anual.-

ARTICULO 11°.- A los fines de lo establecido por el Artículo 54° del Código Tributario, se fija un interés punitivo equivalente al VEINTE POR CIENTO (20 %) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primer párrafo, de la citada norma legal.-

ARTICULO 12°.- Fíjase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, según lo prevé el Artículo 81° del Código Tributario, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) adicional al interés contemplado en el Artículo 39°, primer párrafo, de tal norma legal, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

ARTICULO 13°.- La presente Ley continuará vigente hasta tanto se sancione la Ley Impositiva correspondiente al Período Fiscal 1998.-

ARTICULO 14°.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia desde la fecha de sanción.-

ARTICULO 15°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a confeccionar el texto ordenado del Código Tributario - Decreto Ley N° 4.040/81 y remitirlo a esta Cámara para su aprobación.-

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 112° Período Legislativo, a veinte días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y N° 6.291.-

FIRMADO:

**JORGE DANIEL BASSO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO